

DELITOS DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

FELIPE GÓMEZ MONT

El sistema bancario y crediticio, por las múltiples transacciones que realiza con su principal medio, el dinero, roza con frecuencia el delito; las normas penales vigentes son insuficientes para los actuales cambios sociales, más aún, por la complejidad creciente de las relaciones bancarias, en que la comisión del delito se realiza de manera ingeniosa.

Ante las múltiples modalidades que la conducta puede manifestar el legislador desde el año de 1970, acudió, a una pormenorizada regulación con la que pretendió abarcar todos los posibles supuestos; posteriormente, en 1974, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fue adicionada en su artículo 153, bis. I atendiendo esta reforma, posiblemente a la evolución de los sistemas bancarios, los cuales al utilizar nuevos métodos y técnicas perfeccionadas, se ven constantemente afectados en su patrimonio, desde sus mismas entrañas, al surgir una nueva criminalidad, la cual aprovechando los instrumentos electrónicos, y material cibernético, manipula los programas, los datos, etc. Es notorio que aún con la adición, la ley va lenta, ya que depende de un largo proceso formativo, y en cambio la técnica y la delincuencia que esta apareja va rápida.

Me ocuparé de este análisis de aquellas conductas previstas por la citada ley, en las que el sujeto activo sólo puede ser un funcionario o empleado bancario, tratando de destacar, las repercusiones forenses, que la práctica ocasiona, el que estos delitos se encuentren previstos en una ley federal.

Detengámonos a examinar el párrafo segundo del artículo 153, bis. I que indica:

"Serán sancionados con las penas que señala el artículo que antecede, (de dos a diez años de prisión), los funcionarios y los empleados de las instituciones de Crédito u organizaciones auxiliares: ...II. Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución u organización a la que presten sus servicios.

"Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los fun-

cionarios o empleados de instituciones u organizaciones: a). Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes.

"b). Que otorguen préstamos físicos o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizarse la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución u organización.

"c). Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso b, anterior.

"d). Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución u organización respectiva, unos activos por otros.

"e). Que a sabiendas permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para no responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución u organización...".

En relación, a la última parte de este numeral, se considera que se ha consagrado en favor del acusado, lo que para algunos autores es un impedimento suspensivo, un requisito de procedibilidad, un obstáculo procesal o un requisito prejudicial, al preverse:

"En los casos previstos en este artículo y en el anterior se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

Situación que obliga, al Ministerio Público Federal, abstenerse de ejercitar la acción penal, hasta en cuanto, no sea satisfecha la autorización administrativa para proceder.

No hay que olvidar que toda reforma es un mal, en cuanto destruye situaciones adquiridas, al crear un desorden momentáneo, a la fecha, sin excepción alguna, los representantes legales, de las instituciones bancarias, presentan sus denuncias o querellas, ante las autoridades del fuero común, lo que impone la necesidad de reconsiderar el sistema del procedimiento, para ponerlo en armonía con la reforma legal.

Supongamos, cualquier hecho típico, realizado por algún funcionario o empleado bancario, mediante engaño, falsificación, alteración, simulación, etc., en quebranto del patrimonio del banco donde presta sus servicios, y realizado en el curso o con motivo de su trabajo.

Si el apoderado legal, que conforme a lo dispuesto por los artículos 264 del Código Adjetivo Distrital, y el 120 del Procesal Federal, requiere poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, para estar legitimado a formular los requisitos de iniciación del proceso penal, lo hace, ante el fuero común, este debe declararse incompetente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la jurisdicción, de los jueces de distrito, tratándose de delitos previstos en leyes federales.
- b) El artículo 6o. del Código Penal indica: "Cuando se comenta un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código."
- c) El Código Federal de Procedimientos Penales prevé en su artículo 2o. y 3o. que tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial Federal, en ejercicio de sus facultades, deben recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal.
- d) Igualmente el Código Adjetivo Federal considera en su artículo 4o. el que corresponde exclusivamente a los tribunales federales, resolver si un hecho es o no delito federal.
- e) Sabido es, que en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción (Art. 12 Código Federal Procesal).
- f) La Constitución en su artículo 14 proclama el principio de la exacta aplicación de la ley, en materia penal.
- g) El 16 Constitucional enarbola claramente la garantía de legalidad en el procedimiento.

No trato de hacer un estudio jurídico dogmático de estos delitos, sino destacar la indebida práctica que a la fecha impera en las acusaciones incoadas por los bancos, por ilícitos cometidos por los funcionarios y empleados de las Instituciones de Crédito.

La Ley en estudio contempla actos típicos cuyo sujeto activo, propio o especial sólo pueden ser los funcionarios y los empleados de dichas instituciones.

El Código Penal sufre una derogación por lo que se refiere a los tipos de falsificación, tipificado en el artículo 243, fraude previsto por el 386, y el abuso de confianza regulado por el 382, en virtud de que el tipo especial a que se refiere la fracción II del artículo 153 bis I de la Ley de Instituciones de Crédito, contiene los mismos elementos de los tipos genéricos del Código Penal, pero además contiene otras características especializantes, como son la calidad de los sujetos activo y pasivo que debe ser una institución bancaria, condición esta que concretiza más el supues-

to, lo que acorde al principio de la exacta aplicación, deja sin duda alguna, la competencia federal para estos hechos.

Lo anterior, queda corroborado, al encontrarse en la Ley Federal que analizamos, diversos supuestos, en los que se destaca, la calidad del sujeto activo como por ejemplo: A. Tratándose de particulares, el párrafo III del artículo 146 proscribire el ejercicio habitual de la Banca y Crédito sin la concesión; el 149 contempla el ilícito de presentar balances falsos para la obtención de Créditos; B. Dirigentes, consejeros, accionistas: En la fracción XV del artículo 17 les reprocha penalísticamente cuando a un deudor se le concede préstamo por importe mayor al diez por ciento del capital pagado; C. A los funcionarios y empleados bancarios, en los artículos 153 bis 1 al 153 bis 3, se prevén diversos delitos que van desde la omisión, alteración de los registros contables, informes falsos a la Comisión Nacional Bancaria, Comisiones indebidas o inexplicables, y como ya se ha visto las falsificaciones, simulaciones o quebrantos dolosos.

Desde hace tiempo, los autores están acordes en que la capacidad para delinquir sólo reside en el hombre, sólo él puede aparecer como sujeto activo del delito, porque únicamente, el hombre se encuentra provisto de voluntad y capacidad, y puede, con su acción u omisión realizar la conducta prevista por el ordenamiento jurídico penal.

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos en su libro de Derecho Penal Mexicano, clasifica el delito en orden al sujeto activo, tomando en consideración la calidad de la persona que lo realiza, llamándolos de sujeto común indiferente, cuando la ley no destaca algún carácter, y permite su comisión por cualquier persona como es el caso de los delitos de homicidio, lesiones, etc.; distinguiéndolos de los delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado en los cuales, citando a Manzini, se exige la concurrencia, en el sujeto de una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos, como en los casos de infanticidio, paricidio, peculado, etc.

Lo anterior lleva a considerar operante, en la hipótesis de que un funcionario o empleado bancario, realice, alguna conducta intencional, y antijurídica, en perjuicio del patrimonio de la institución donde presta sus servicios, la competencia de los tribunales federales, en aplicación del artículo 153 bis 1 de la ley en comentario, y que de igual forma si un tercero, es el que realiza el acto injusto, contra los intereses de la institución de crédito serán los tribunales del fuero común, con base en el Código Penal, los jurisdiccionalmente competentes, ya que este ordenamiento no exige para la realización de los delitos patrimoniales, alguna circunstancia, o característica propia en el sujeto activo.

Por lo que toca, al sujeto pasivo, al sujeto pasivo, siendo este el titular del derecho lesionado, se distingue, cuando la lesión recae sobre una persona física, designándolos como personajes, en contra posición de los impersonales que surgen cuando la lesión recae sobre una persona moral, y

en la especie, es la persona moral o jurídica (institución de crédito) sobre la cual recae la conducta delictiva, lesionando el patrimonio, bien jurídico tutelado, y del que es su titular.

La Suprema Corte de Justicia ha considerado, que no obstante el requisito de la concesión del Gobierno Federal, no se afecta el patrimonio de la Federación, salvo en los casos que se encuentren regidos por la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, criterio que se ha sostenido, y al cual se refiere las siguientes resoluciones:

"INSTITUCIONES DE CREDITO. COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.*

No es cierto que todas las instituciones de crédito, por el hecho de que para dedicarse al ejercicio de la banca requieran concesión del Gobierno Federal, que cuando intervenga en un asunto una institución de crédito el mismo negocio sea de la competencia del fuero federal, pues sólo lo es en los casos en que resulta aplicable la ley para el control por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

"Competencia penal 49/70. Juez de Distrito en la Laguna y Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Torreón Coah. 24 de noviembre de 1971. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez."

Ratificando la Corte estos conceptos en la forma siguiente:

"NACIONAL MONTE DE PIEDAD, DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DEL. COMPETENCIA.

El Nacional Monte de Piedad es una institución de crédito, por lo que su capital es distinto al de los socios, y aun cuando el estado haya aportado más del cincuenta por ciento del mismo, no puede decirse que la Federación sea sujeto de los delitos cometidos en perjuicio de aquella institución, que continúa siendo una persona moral de derecho privado y no el Estado mismo, dado que de acuerdo con la doctrina mercantil configura un organismo con nombre, patrimonio y personalidad propios y diferentes a los de los socios, sin que sea el caso de los Bancos Agrícolas o Ejidales, que por sus situaciones específicas son de servicio público y los delitos que contra ellos se cometan corresponden al fuero federal; por lo que no afectándose en nada el patrimonio de la Federación en el caso del citado Monte de Piedad, ni prestando éste un servicio público, sino teniendo un patrimonio privado y dando servicios de banca privada, la Federación no puede resultar afectada; cabe concluir, pues, que la jurisprudencia para conocer de los delitos en perjuicio del Nacional Monte de Piedad, radica en el fuero común.

"Competencia 69/71. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en el Estado de Jalisco y Primero de lo Criminal de Guadalajara, Jal. 21 de febrero de 1972. Mayoría de 3 votos. Disidente: Mario G. Reboledo F."

Como complemento de la anterior idea cito la siguiente tesis:

"BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO, DELITOS EN PERJUICIO DEL. COMPETENCIA.* Si bien es cierto que el Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, es una empresa constituida en su aspecto formal como una sociedad anónima de capital variable conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles, también lo es que dada su función eminentemente pública para la que fue creado dentro del ámbito de la economía nacional consistente en financiar a las Asociaciones de Comerciantes en Pequeño, cuyos miembros exploten por sí mismos un negocio comercial de su propiedad con capital en giro no mayor de diez pesos 'para que adquieran directamente de los productores y a bajo forma ofrecerlos en venta a las masas populares', como se desprende del contexto del artículo 4 de la Ley que Reforma la Orgánica del Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S. A. de C. V., son circunstancias que confieren a la función encomendada al pluricitado Banco, un carácter de servicio público en orden a las necesidades vitales de las masas del pueblo, por mediación del sector, por cierto bastante numeroso, de los pequeños comerciantes. En esas condiciones, es incuestionable concluir que si la finalidad que aquel tiene encomendada es una función de servicio público y en interés de las clases con menos recursos económicos de la gran masa del pueblo, los delitos cometidos por los empleados de dicha institución en perjuicio de ésta por ser en menoscabo de bienes destinados a un servicio público federal, son de la competencia de las autoridades judiciales federales, por surtir los particulares del artículo 41, fracción I, inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Competencia 48/73. Suscitada entre los Jueces Quinto de lo Criminal de Guadalajara, Jalisco y Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco. 23 de agosto de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera."

Es de hacerse notar, que la doctrina, en forma reiterada acepta el principio de especialidad como solución, en la determinación de la norma aplicable, cuando existe una dualidad reguladora respecto del mismo supuesto fáctico; el aplicador de la ley deberá acudir a los medios de interpretación y resolver si las normas en conflicto tutelan el mismo bien jurídico, que es en estos delitos el patrimonio, debiendo apoyar su reso-

lución, en la norma que contempla el hecho de manera más precisa, es decir aplicará la ley que tenga una descripción más concreta de los hechos.

Dilucidando este punto, habrá que referirnos a otras cuestiones, de carácter constitucional, y que imponen, la lógica consecuencia, de aplicar la Ley Federal. Como es sabido el primer párrafo del artículo 14 constitucional consagra la garantía de la irretroactividad en la aplicación de la Ley, prohibiendo su fundamentación en perjuicio de persona alguna.

El Código Penal, entró en vigor en el año de 1931, mientras que la adición de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, concretamente la del artículo 153 bis I fue creada por decreto del día 27 de diciembre de 1954, publicado en el diario oficial el 30 del mismo mes, siendo reformado por decreto del 26 de diciembre de 1970 publicado en el Diario Oficial el 29 del mismo mes, y después reformado por decreto del 31 de diciembre de 1973 publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1974, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, sin olvidar que dicha ley entró en vigor en el año de 1941.

Al haberse creado este tipo delictivo, con posterioridad al Código Penal, se está en la hipótesis de la modificación, en la nueva ley, respecto de un delito ya sancionado en ley anterior, apareciendo sustancialmente cambiado el tipo, respecto de la pena, así como en sus elementos particulares, de carácter normativo como son el sujeto activo, el pasivo, y los requisitos de procedibilidad.

En cuanto a la pena, hay una disminución en relación a la establecida por el Código Penal, ya que para el abuso de confianza cuando el daño patrimonial es mayor de \$80,000.00, la pena prevista es de 6 a 12 años, en cuanto al fraude, si el daño es mayor a 12,000.00, la consecuencia jurídica contemplada es de 3 a 12 años de prisión, en tanto que la pena indicada por la Ley General de Instituciones de Crédito es más benigna y va de los 2 a los 10 años de prisión.

El artículo 2o. transitorio del Código Penal acoge el principio de la Ley más benigna, al indicar:

"Queda abrogado el Código Penal del 15 de diciembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente, pero tanto ese Código como el de 1871 deberán continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable."

El mismo ordenamiento, en su artículo 56 dispone: "Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley.

"Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubie-

re impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que, dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior."

En el problema de sucesión de leyes en el tiempo, debe aplicarse la posterior, ante el principio de que la ley posterior deroga a la anterior.

Finalmente vale considerar, el penúltimo párrafo del artículo 153 bis 1 de la Ley Federal, que textualmente indica:

"En los casos previstos en este artículo y en el anterior se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros".

Al parecer, el legislador que aprobó esta fracción, es falto de sus conceptos jurídicos, y de la política criminal, ya que al volver los delitos de oficio, como es el fraude, el de querrela necesaria de cabida, al impunidad de muchos ilícitos.

El artículo 113, y 114 del Código Adjetivo en Materia Federal prohíbe a los funcionarios y agentes de la Policía Judicial Federal la investigación de los delitos, cuando no se ha presentado la querrela o bien no se ha satisfecho el requisito previo o prejudicial que la ley exige.

La Suprema Corte de Justicia por ejecutoria de la Primera Sala, al estudiar el régimen de procedibilidad, resolvió en el amparo directo 2740/73 el 20 de marzo de 1975, por unanimidad de 5 votos, y con ponencia del Maestro Don Manuel Rivera Silva, de esta manera:

"INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 153 BIS 1, DE LA LEY. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El artículo 153 bis 1, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su texto anterior a su reforma de 29 de diciembre de 1970, establece: 'Los funcionarios y los empleados de las instituciones de crédito que omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 94 de esta ley, las operaciones realizadas por la institución de que se trate y de dicha omisión resultare la variación del activo o pasivo, o de ambos, serán sancionados con las penas que señale el artículo que antecede.' En los casos previstos en este artículo y en el anterior, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria. El artículo 94 del propio ordenamiento

bancario, dispone: 'Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito u organización auxiliar, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad podrá llevarse, sin perjuicio de su valor probatorio legal en auxiliares encuadrados o en hojas sueltas y se regirá por lo que disponga el reglamento que dictará al efecto la Comisión Nacional Bancaria'. La Comisión Nacional Bancaria determinará por medio de resoluciones de carácter general, cuáles son los libros o documentos que por integrar la contabilidad de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares deben ser conservados; cuáles pueden ser destruidos previa microfilmación que de los mismos hagan dichas instituciones en los rollos autorizados por la propia Comisión Nacional Bancaria; y cuáles pueden ser destruidos sin necesidad de microfilmación. También fijará los plazos de conservación de los mencionados libros y documentos, una vez que dichas instituciones hayan sido liquidadas. Los libros y documentos de las instituciones liquidadas se pondrán a disposición de la Comisión Nacional Bancaria, proveyéndola de los medios necesarios para su conservación y destrucción una vez transcurrido el plazo a que se refiere el anterior párrafo.' El artículo 153 bis de la Ley en cita en su texto también anterior a la reforma de la misma fecha, expresa que: 'serán sancionados con prisión de uno a nueve años quienes...' Ahora bien, los requisitos de procedibilidad que se exigen, consisten en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, haya hecho una petición para que se proceda ante el *órgano facultado para proceder penalmente, esto es, el Ministerio Público Federal*. En tales condiciones, si se alega que el Procurador Fiscal de la Federación no tiene la representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer tal petición y que la misma sólo la pueden hacer los más elevados Funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, esa afirmación carece de consistencia, ya que independientemente de la distribución de atribuciones que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado hace entre los altos Funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar la competencia administrativa de cada uno de ellos en los asuntos que competen a la misma y la capacidad para representarla, la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Federación en su artículo 4o., fracción VII, establece que dicha Procuraduría es competente: "En general, para comparecer ante todos los tribunales de la República o autoridades de la misma, en defensa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que la representación de dicha Secretaría no corresponda al Minis-

terio Público Federal'. Así pues, de acuerdo con las disposiciones anteriores, la Procuraduría Fiscal de la Federación tiene la representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante todas las autoridades o tribunales de la República en defensa de esa Secretaría y como en el caso, para hacer la petición de que no se viene tratando no está facultado el Ministerio Público para representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que esta debe hacer su petición ante dicha autoridad, es evidente que la Procuraduría Fiscal de la Federación es la competente para hacer la repetida petición, representando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Error en la técnica legislativa decíamos, en virtud de que en la misma fracción se erigen dos institutos procesales de naturaleza distinta; la querrela, en cuanto la petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el requisito prejudicial, consisten en la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

La Constitución Federal de la República, al proscribir, la pesquisa, y la delación, como formas de iniciación del procedimiento penal, sólo permite la denuncia o la querrela, lo que ha sido ampliado, por las leyes secundarias, a la exitativa y a la autorización, insertando en el Derecho Positivo, prácticas ajenas de otros países. Como ejemplo, en España, en la Ley de enjuiciamiento criminal, en su artículo 666 regula bajo el epígrafe de artículos de previo pronunciamiento, la falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que es necesaria con arreglo a la Constitución y a las Leyes Especiales.

En México son múltiples los casos en que se requiere de la autorización previa, para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal, así tenemos, en la Ley de Población, la opinión de la Secretaría de Gobernación; en el Código Fiscal de la Federación, la manifestación de que el erario ha sufrido quebranto; en la Ley de Propiedad Industrial la declaración de falsificación o uso ilegal de marca registrada, por parte de la Secretaría de Industria y Comercio; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 672 prevé que cuando un Magistrado, Juez o Ministerio Público fuere acusado, debe pedirse la autorización al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que lo ponga a su disposición; la Ley de Responsabilidades en su artículo 70 también contiene la autorización a la que nos estamos refiriendo tratándose de funcionarios públicos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación atribuye a la Suprema Corte de Justicia el decretar la suspensión de los funcionarios judiciales cuando son acusados ante el fuero común, etc.

En esta forma nuestro máximo tribunal ha resuelto:

"MARCA REGISTRADA, uso ilegal de. Ley de Propiedad Industrial. Aun cuando la ley especial hace alusión a la querrela (artículo 268) referida a los delitos que describe, ello no significa que su ausencia impida el ejercicio de la acción penal correspondiente, con obligación del ofendido de hacer relación de hechos al Ministerio Público, manifestándose su voluntad de que se persiga al autor que dañó sus intereses, pues de acuerdo con la hermenéutica jurídica, se colige que la intención del legislador fue la de instaurar un requisito prejudicial consistente en que la Secretaría de Economía Nacional (hoy de Industria y Comercio), previa solicitud del afectado, haga declaración de que en el caso hubo imitación, falsificación o uso ilegal de marca registrada, para que el Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones (artículo 197), e incluso, sin llenarse el requisito, autoriza a que 'una vez iniciado el proceso, se continuará el oficio, de todos modos' (artículo 264); consecuentemente, los delitos que enuncia la ley especial son de los que se persiguen de oficio, y no por querrela necesaria.

"Directo 5764/1960. Gustavo Rosas Quiróz. Resuelto el 25 de junio de 1962, por mayoría de 3 votos, contra el del Sr. Mtro. Vela. Ausente el Sr. Mtro. Rivera Silva. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca."

De esto se colige que estas instituciones están reservadas en favor del iniciado, ya que a este es al único que benefician, porque en sí mismas implican, un impedimento suspensivo que impide la substanciación del juicio, ya que en ambos Códigos Procesales se contempla, al tenor de la fracción segunda del numerario 477, del ordenamiento distrital y en la fracción segunda del 468 del Federal, la suspensión del procedimiento, hasta que se haya formulado debidamente el requisito de procedibilidad.

Si la ley va lenta, las instituciones encargadas de la prosecución de la ley, a la fecha, no existe en la Procuraduría General de Justicia de la Nación, agente del Ministerio Público Federal, abogado en vía de la función persecutoria, a la integración de averiguaciones previas con base a estos supuestos; y mucho menos en la Comisión Nacional Bancaria de Seguros y Fianzas, que reciba las denuncias y querrela, formuladas en quebranto al patrimonio de los bancos y de qué manera pronta pudiese dar su opinión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ante los hechos posiblemente constitutivos de delitos, tomando en cuenta, que el término señalado para la prescripción de la acción penal, en los delitos de querrela, según el Art. 107 del Código Penal, es de un año, contado a partir de la fecha del conocimiento del delito.

Las leyes deberían ser codificadas en lenguaje claro, para que cualquier hombre pueda conocer sus derechos, para que los jueces no las compli-

caran con sus interpretaciones, buscando que el procedimiento no sea oscuro y complicado.

Quizá el más ilustre penalista italiano, ejemplo de la Escuela Clásica Francesco Carrara, tenga razón, cuando al concluir el volumen séptimo de sus Opúsculos de Derecho Criminal, dice: Los errores son como ciertos animales que a su paso dejan una huella de baba; pero la aseadora diligente limpia esas huellas, de modo que no queda nada. Y así la luz espléndida de la verdad hará desaparecer los pequeños lunares que quedan en nuestra doctrina como vestigio de un pasado cuyas bases ya se han derrumbado totalmente. Y en verdad la generación que se levanta no querrá traicionar la misión a la que la destina la historia renegando a los frutos de tantos estudios de nuestros padres y volviendo el afecto por los antiguos errores.